



Resolución del Consejo del Notariado N° 002-2017-JUS/CN

Lima, 12 de enero de 2017

VISTOS:

El Expediente N° 30-2016-JUS/CN, respecto recurso de apelación presentado por el notario de Tacna, Óscar Abel Caparachín Rivera, contra la Resolución N° 02-2016-TH/CNT, de fecha 22 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Tacna, que resolvió imponer al notario quejado sanción disciplinaria de amonestación pública; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Mediante escrito presentado, el 24 de marzo de 2015, que corre en fojas 2 a 3, el señor Alberto Guillermo Liendo Pizarro señala que el 21 de marzo de 2015, tomó conocimiento de la existencia de un poder, de fecha 26 de agosto de 2014, por el cual le habría otorgado facultades para efectuar actos de disposición sobre un bien inmueble de su propiedad al señor Giuber Henry Zegarra Martínez. Sin embargo, este poder elevado a escritura pública ante el notario de Ayaviri, José Aristo Solórzano Mendoza, habría sido elaborada con una firma falsificada del quejoso a fin de transferir su predio a favor de Víctor Raúl Alán Quispe Usueta mediante una escritura pública de compraventa, de fecha 12 de setiembre de 2014, formalizada ante el notario de Juliaca, Jorge Guillermo Gutiérrez Díaz.

Asimismo, el quejoso señala que “con el ánimo de configurar un tercer adquirente de buena fe”, el señor Víctor Raúl Alán Quispe Usueta habría simulado un contrato de compraventa a favor de un tercero, el mismo que fue elevado a escritura pública ante el notario de Tacna Óscar Abel Caparachín Rivera sin haber exigido el pago de los tributos correspondientes al ejercicio del año 2015.

Por oficio N° 091-2015-D/CNT, del 30 de marzo de 2015, que corre en fojas 46, la Decana del Colegio de Notarios de Tacna, remite a la presidenta del Tribunal de Honor el “Acta de Visita Extraordinaria” realizada el 15 de marzo de 2015 al despacho del notario quejado, diligencia efectuada por los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Tacna.

De la precitada Acta, que corre en fojas 47 a 49, se advierte que el notario Óscar Abel Caparachín Rivera exhibió el registro de escrituras públicas y el minutorio que constituye el legajo de las escrituras públicas. Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto por la comisión visitadora, el notario exhibió la escritura

pública de compraventa N° 126, de fecha del 14 de marzo de 2015, en el cual se aprecia al señor Víctor Raúl Alán Quispe Usueta como vendedor, y al señor Walter Rosel Ortega Córdor como comprador.

Cabe precisar que dicha Comisión Visitadora, con relación al instrumento público citado en el párrafo anterior, consignó en el punto 1 del rubro "OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES" que *"En la escritura pública, materia de revisión, corre inserto el recibo de pago del impuesto a la renta de fecha seis de marzo del 2015; cuyo recibo de pago no se encuentra en el legajo minutarior; asimismo, forma parte del minutarior la copia de la declaración jurada del autovaluo, de fecha 12 de marzo del 2015"*; asimismo, la citada Comisión consignó en el punto 2 del rubro antes señalado que *"(...) en este acto, la señora Decana le solicita al notario visitado que presente y exhiba la copia del recibo de pago del impuesto al patrimonio predial que no está en el legajo minutarior, a lo que el notario Caparachín, manifiesta que aún no me traen la copia, que ha tenido a la vista el original; advirtiendo la Comisión Visitadora de la inconsistencia en las fechas del recibo de pago del impuesto que es anterior a la fecha de la declaración jurada el impuesto al patrimonio predial"*; precisando en el punto 4 del aludido rubro que *"En este acto siendo a las once y cuarenta de la mañana el Dr. Caparachín presenta dos formularios del impuesto al patrimonio predial del 2015, de fecha 06 de marzo del 2015, que es distinto al que aparece en el legajo minutarior"*.

Por Resolución N° 01-2015-TH/CNT, de fecha 14 de setiembre de 2015, que corre en fojas 135 a 137, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Tacna, resuelve abrir procedimiento administrativo disciplinario en contra del notario Óscar Abel Caparachín Rivera, a fin de determinar si el notario vulneró lo dispuesto en el inciso d) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, en concordancia con el artículo 71 del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, modificado por la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 29566.

Mediante escrito de descargos presentado el 2 de noviembre de 2015, que corre en fojas 141 a 145, el notario Óscar Abel Caparachín Rivera afirma que tuvo a la vista el comprobante de pago del impuesto predial N° 003301708125, de fecha 6 de marzo de 2015, emitido por la Municipalidad Provincial de Tacna, el cual se encontraba a nombre del contribuyente Víctor Raúl Alán Quispe Usueta (vendedor). Asimismo, señala que debido a ello procedió a insertar dicho pago en la escritura pública N° 126 y que en el minutarior existe copia del recibo que acredita el pago del referido impuesto.

De otro lado, el notario menciona que conforme a lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto

¹ Artículo 7.- Los notarios públicos deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 6, en el caso de que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos. La exigencia de la acreditación del pago se limita al ejercicio fiscal en que se efectuó el acto que se pretende inscribir o formalizar, aun cuando los períodos de vencimiento no se hubieran producido.



Resolución del Consejo del Notariado N° 002-2017-JUS/CN

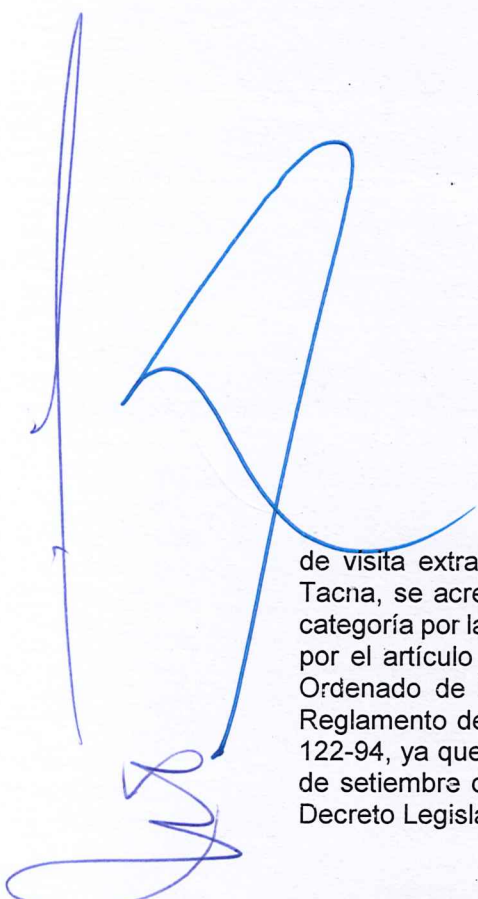
Legislativo N° 1049, correspondía solicitar cualquier anotación preventiva y/o suspensión del trámite del título en la notaría en donde se realizó la primera transferencia y la suplantación de identidad del quejoso, es decir, en la ciudad de Puno; por tanto, no era de su responsabilidad presentar ninguna solicitud para suspender la calificación, presentado ante los Registros Públicos de Tacna un oficio respecto a este tema; sin embargo, este fue desestimado por el registrador al considerar que el notario quejado no tenía competencia sobre la escritura pública de transferencia que fue celebrada ante el notario de Juliaca, Jorge Guillermo Gutiérrez Díaz. Asimismo, refiere que se ha demostrado que no existe ningún perjuicio ni a la legalidad ni a la fe pública como "maliciosamente" afirmó el quejoso.

Respecto al Impuesto a la Renta, el notario señala que indicó a los usuarios acudir a la Sunat para consultar el impuesto a pagar, así como para que realicen el cálculo respectivo, puesto que esta institución, como órgano encargado de administrar tributos internos, está llamado a orientar y determinar el monto del impuesto a la renta que corresponde pagar por la transferencia de los inmuebles. Es por esta razón que los otorgantes se apersonaron a la Sunat, en donde se les indicó que no pagarían ningún impuesto, hecho que le fue comunicado al notario bajo declaración jurada. En consecuencia, el notario señala que es responsabilidad de los recurrentes cualquier dato y/o documentación que adjuntan para formalizar el acto jurídico.

Por Dictamen Fiscal N° 2-CNT-2015, que corre en fojas 162 a 166, el Dr. Luis Reinerio Vargas Beltrán, opina porque se le imponga al notario quejado sanción administrativa disciplinaria de amonestación pública.

Mediante Resolución N° 02-2016-TH/CNT, de fecha 22 de marzo de 2016, que corre en fojas 172 a 174, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Tacna, resuelve imponer sanción administrativa disciplinaria de amonestación pública al notario Óscar Abel Caparachín Rivera, al considerar que en la escritura pública de compraventa N° 126 celebrado entre Víctor Raúl Alán Quispe Usueta a favor de Walter Rosel Ortega Cóndor, se encuentra señalado como inserto el recibo de pago del impuesto al patrimonio predial, de fecha 6 de marzo de 2015, correspondiente al inmueble materia de venta; sin embargo, no se encuentra el recibo de pago en el legajo del minutarario.

Asimismo, el Tribunal de Honor señala que forma parte del minutarario la copia de la declaración jurada de autoavalúo, de fecha 12 de marzo de 2015, advirtiendo la comisión visitadora una inconsistencia en las fechas del recibo de pago del impuesto que es anterior a la fecha de la declaración jurada del impuesto al patrimonio predial; y que en el mismo acto, el notario quejado presentó dos formularios de impuesto al patrimonio predial, de fecha 06 de marzo de 2015, que es distinto al que aparece en el legajo del minutarario. En ese sentido, se advierte una irregularidad en la extensión de la escritura pública de compraventa observada por el quejoso, y que no ha podido ser desvirtuada por el notario; hechos que contravienen lo dispuesto por el inciso j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049.

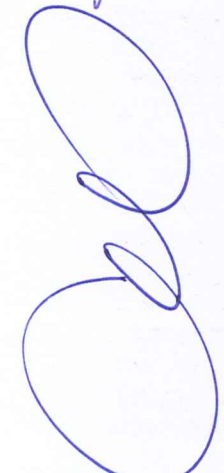


Además, el Tribunal de Honor sostiene que del acta de visita extraordinaria efectuada por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Tacna, se acredita que el notario no ha solicitado el impuesto a la renta de segunda categoría por la transferencia del inmueble en cuestión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 179-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del impuesto a la Renta, concordante con el artículo 1-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94, ya que el título de adquisición del inmueble materia de compraventa es del 12 de setiembre de 2014. Por tanto, el notario contravino el inciso d) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049.



Mediante escrito de apelación presentado el 18 de abril de 2016, que corre en fojas 177 a 187, el notario Óscar Abel Caparachín Rivera menciona que la escritura pública de compraventa N° 126 del 14 de marzo de 2015, se encuentra arreglada a derecho. Además, refiere que la queja se basa únicamente en que no habría solicitado a los otorgantes el pago del impuesto predial, lo cual no sería cierto, puesto que al formalizar la citada escritura pública solicitó a los otorgantes exhibir el recibo N° 003301708125, en el cual se describía el pago de la suma total de S/. 1,603.60 (Mil seiscientos tres con 60/100 soles) por impuesto predial, y S/. 4.00 (cuatro con 00/100 soles) por gastos; documentos emitidos por la Municipalidad Provincial de Tacna, del 6 de marzo de 2015, a nombre de Víctor Raúl Alán Quispe Usueta, con sello de "cancelado". Igualmente, afirma que al tener a la vista el mencionado recibo, procedió insertarlo en la escritura pública.

Asimismo, sostiene que exigió a los otorgantes el uso de medio de pago, tal como lo prescribe los artículos 3, 5 y 7 de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, así como el sustento del origen del dinero, para la prevención de lavado de activos, tal como lo establece el Decreto Legislativo N° 1106. Refiere, también, que los contratantes adjuntaron, el recibo N° 003301713189 por el pago de alcabala, así como la información sobre el impuesto a la renta con la documentación respectiva.



Con respecto a los dos "pagos de impuesto predial", uno de fecha 6 de marzo y otro del 12 de marzo de 2015, el notario señala, que el que se encuentra inserto en la escritura pública es el primero, ya que el otro fue adjuntado al minutario por error; sin embargo, alega que este hecho no constituiría falta administrativa. De otro lado, solicita la nulidad de todo lo actuado, por razón que ante la queja presentada, la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Tacna realizó una visita para revisar el expediente materia del presente procedimiento; por lo que se habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 151 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, hecho que conllevaría a anular el presente proceso administrativo.

Finalmente, el notario quejado solicita se aplique el principio de inmediatez, puesto que si no se ejerce la potestad sancionadora, se podría



Resolución del Consejo del Notariado N° 002-2017-JUS/CN

entender que se le estaría "perdonando" la falta, es decir, en caso no medie un plazo inmediato y razonable entre el momento del conocimiento de la comisión de la falta y el inicio del procedimiento y la imposición de la sanción, se entenderá que "el sancionador" ha olvidado su falta.

Es objeto del presente informe analizar el recurso de apelación presentado por el notario, Óscar Abel Caparachín Rivera, y la revisión del expediente administrativo disciplinario, a efectos de determinar si el notario quejado ha incurrido en la infracción del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado y normas conexas.

En este sentido, cabe precisar que la escritura pública N° 126 de compraventa materia de la presente queja, celebrada entre Víctor Raúl Alán Quispe Usueta a favor de Walter Rosel Ortega Córdor, es del 14 de marzo de 2015; por tanto, la norma aplicable es el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, publicado el 26 de junio de 2008, sin la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 1232, ya que esta entró en vigencia recién el 26 de setiembre de 2015, salvo que este le fuera más favorable.

Con relación a que el notario quejado no habría solicitado el pago del impuesto predial, en contravención del artículo 7 del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, modificado por la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 29566; cabe mencionar que el procedimiento administrativo sancionador se rige por la aplicación de principios que garantizan los derechos de los administrados, estos principios son, entre otros, los de legalidad y tipicidad. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en el sexto fundamento de la resolución expedida en el expediente N° 197-2010-PA/TC, que "(...) el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

De acuerdo a lo expuesto, se debe tener en cuenta que el artículo 7 del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, modificado por la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 29566, exige que los notarios públicos deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 6, en el caso que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos; sin embargo, esta norma no exige, de manera taxativa, que el notario inserte en la escritura pública la acreditación del pago del impuesto predial.

No obstante ello, en el presente caso se advierte que el notario quejado insertó el recibo de pago del impuesto al patrimonio predial de fecha 6 de marzo de 2015 en la escritura pública de compraventa N° 126 celebrado entre Víctor Raúl Alán Quispe Usueta a favor de Walter Rosel Ortega Cóndor, mas no, se encontró el recibo en físico. En consecuencia, se advierte que el notario no ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, modificado por la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 29566; por tanto, este extremo del recurso de apelación debe ser estimado.

Sobre el pago del impuesto a la renta, el notario Óscar Abel Caparachín Rivera sostiene que los otorgantes se apersonaron a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, y es ahí donde les indicaron que no pagarían ningún impuesto, hecho que le fue comunicado al notario bajo declaración jurada; es por ello que refiere que es responsabilidad de los recurrentes cualquier dato y/o documentación que adjunten para formalizar el acto jurídico, y por tanto, no tendría responsabilidad sobre este hecho, ya que la Sunat debe orientar y determinar el monto del impuesto a la renta que corresponde pagar por la transferencia de los inmuebles.

Al respecto, la Tercera Disposición Transitoria Final del Decreto Legislativo N° 945, que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, prevé que los notarios públicos están obligados a verificar el pago a cuenta del Impuesto a la Renta en el caso de enajenación de inmuebles no pudiendo elevar a Escritura Pública aquellos contratos en los que no se verifique el pago previo. Asimismo, dispone que los notarios deban insertar en las Escrituras Públicas copia del comprobante o formulario de pago que acredite el pago del Impuesto, siendo que aquellos que incumplan lo dispuesto por esta ley serán solidariamente responsables con el contribuyente por el pago del Impuesto que deje de percibir el Fisco.

En ese sentido, de la precitada norma se infiere que existe una disposición legal que prevé expresamente la obligación del notario de verificar el pago a cuenta del Impuesto a la Renta en el caso de enajenación de inmuebles no pudiendo elevar a Escritura Pública aquellos contratos en los que no se verifique el pago previo de dicho impuesto al tratarse de una norma imperativa que rige el ejercicio de la función notarial para la extensión de instrumentos públicos de transferencia de dominio de inmuebles.

Por tanto, se advierte que el notario Óscar Abel Caparachín Rivera ha incurrido en infracción disciplinaria prevista en el inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, al haber inobservado lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, concordante con el artículo 1-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, así como lo previsto en la Tercera Disposición



Resolución del Consejo del Notariado N° 002-2017-JUS/CN

Transitoria Final del Decreto Legislativo N° 945, que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, ya que este dispositivo legal prevé taxativamente que los notarios no podrán elevar a escritura pública aquellos contratos en los que no se verifique el pago del impuesto a la renta y deberán insertar en la escritura pública copia del comprobante que acredite el pago del impuesto mencionado. Asimismo, se concluye que el notario quejado no ha procedido conforme a lo dispuesto en los literales e) y f) del artículo 2 así como lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 015-85-JUS, en concordancia con lo dispuesto en el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049.

Igualmente, es menester señalar que la abstención del notario quejado de extender la escritura pública de compraventa de fecha 14 de marzo de 2015, no hubiese significado el incumplimiento de su función notarial, debido a que la ley dispone en forma expresa los requisitos que el notario debe requerir a las partes contratantes para la extensión de un instrumento público de transferencia de dominio de un bien inmueble como el de verificar previamente el pago del impuesto a la renta. Por tanto, la declaración jurada presentada por los contratantes no resultaba suficiente para que el notario Óscar Abel Caparachín Rivera haya extendido una escritura pública de compraventa de fecha 12 de setiembre de 2014, sin haber acreditado el pago del impuesto a la renta.

Respecto a la visita extraordinaria efectuada por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Tacna; es necesario indicar que conforme a lo establecido en el inciso i) del artículo 130 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, corresponde a los colegios de notarios establecer el régimen de visitas de inspecciones ordinarias anuales y extraordinarias opinadas e inopinadas de los oficios notariales de su demarcación territorial, siendo responsable de su ejecución y estricto cumplimiento.

En ese sentido, se advierte que la visita efectuada el 27 de marzo de 2015, por los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Tacna, no constituye un acto de discriminación hacia el notario quejado, ni causaría la invalidez de todo lo actuado, puesto que la actuación por parte de los miembros de ese Colegio de Notarios fue de acuerdo a las atribuciones conferidas por ley; por tanto, no que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 151 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, como lo afirma el notario.

Con respecto a la aplicación del principio de inmediatez alegado por el notario quejado, cabe señalar que este principio no ha sido previsto de manera expresa en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; ni en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; ni en el Estatuto Único de los Colegios del Notario del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-JUS; no obstante ello, aun cuando podría resultar aplicable al derecho administrativo en materia sancionadora, este, de acuerdo al desarrollo normativo y jurisprudencia nacional, es aplicable para relaciones jurídicas distintas a la del presente caso, en consecuencia de conformidad con el principio de legalidad previsto en la Ley

N° 27444, el argumento alegado por el notario respecto de este extremo deviene en insubsistente.

Por otro lado, para efectos de la graduación de la sanción a imponerse, este Consejo, al amparo del principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toma en cuenta criterios objetivos tales como los antecedentes del notario sancionado, la fecha de ingreso al ejercicio de la función notarial y las consecuencias de la comisión de las faltas que se han podido acreditar durante el presente procedimiento administrativo disciplinario, así como la conducta del notario respecto a los hechos denunciados y la trascendencia social en lo que refiere a la imagen del notario en cuanto dador de fe pública.

Asimismo, cabe señalar que el notario de Tacna, Óscar Abel Caparachín Rivera, cuenta con sanción de amonestación privada inscrita en el registro de sanciones de este Consejo, por haber incumplido con lo dispuesto en los incisos f) y j) del artículo 16 e incisos a) y c) del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, tal como consta en la Resolución del Consejo del Notariado N° 065-2016-JUS/CN, de fecha 3 de octubre de 2016, expedida en virtud del Acuerdo N° 125-2016-JUS/CN, adoptado en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado, de fecha 3 de octubre de 2016. En consecuencia, la sanción impuesta en el presente caso, está acorde con la falta cometida.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 006-2017-JUS/CN de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado, de fecha 12 de enero de 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Pedro Miguel Ángulo Arana, Luis Alberto Germaná Matta, Mario César Romero Valdivieso y Guillermo Ludwing Federico Guerra Salas; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1°: Se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el 24 de noviembre de 2015 por el notario de Tacna, Óscar Abel Caparachín Rivera, respecto del extremo relacionado al pago del impuesto a la renta, por lo que estando al antecedente expuesto en el penúltimo párrafo de la presente resolución, este Colegiado decide **CONFIRMAR** la Resolución N° 02-2016-TH/CNT, de fecha 22 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Tacna que resolvió imponer al notario quejado sanción disciplinaria de **amonestación pública**.

Artículo 2°: **FUNDADO** el recurso de apelación referido en el artículo precedente, respecto al extremo de la acreditación del pago del impuesto predial, absolviendo al notario Óscar Abel Caparachín Rivera por este extremo.



Resolución del Consejo del Notariado N° 002-2017-JUS/CN

Artículo 3°: DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

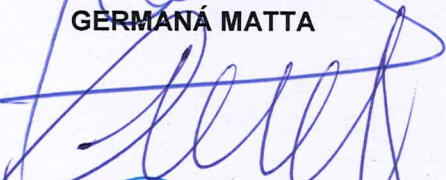
Artículo 4°: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Tacna, una vez devueltos los cargos.

Artículo 5°: Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

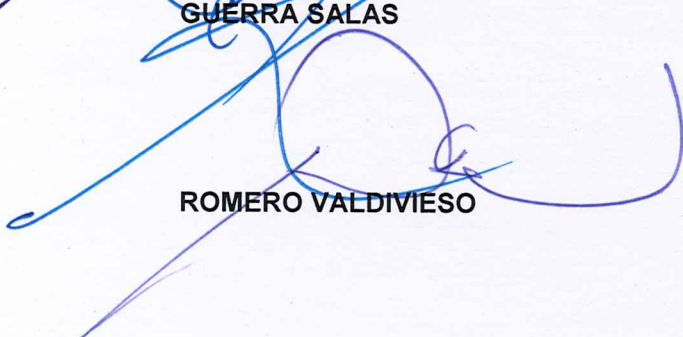
Regístrese y comuníquese.


CUNZA DELGADO


GERMANÁ MATTA


ÁNGULO ARANA


GUERRA SALAS


ROMERO VALDIVIESO

